



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°83-2025-GM-MDSS

San Sebastián 09 de junio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente N°CU 18467 de fecha 24 de abril del 2025, que contiene la queja de derecho interpuesta por el administrado José Valencia Cuadros; Informe N°434-2025-EC-GM-MDS de fecha 06 de mayo del 2025 del Ejecutor Coactivo; Opinión Legal N°395-2025-GAL-MDSS de fecha 05 de junio de 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia N°088-2011-GDUR-MDSS de fecha 09 de agosto del 2011, se declara por la improcedencia de lo petitionado de la Sra. **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** y establecer que la construcción de cerco perimétrico, ejecutada por la Sra. **AGRIPINA RECHARTE VDA. DE MUJICA** se encuentra situado y ocupando la **FAJA MARGINAL** de la margen derecha del río tenería ubicado en la Prolongación de la Av. de la Cultura N°2338 por el sector de Santutis Chico, en el Distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°089-2011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011, se dispone disponer la demolición parcial de la construcción del centro perimétrico, ejecutado por la Sra. **AGRIPINA RECHARTE VDA. DE MUJICA** únicamente en la construcción que se encuentra ocupada la **FAJA DE PROTECCIÓN MARGINAL** de la margen derecha del río **TENERÍA** construido que cuenta con una altura aproximada de 2,50ml y una longitud de 33.76 ml ubicado en el tramo denominad Santutis Chico del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco en razón que dicha área se encuentra intangible inalienable de dominio público conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N°435-2008-GR-C/DRAC/ATDR-CUSCO así mismo dicha construcción no cuenta con Licencia Menor de Construcción para cerco perimétrico.

Que, mediante Resolución Gerencial N°113-2011-GDUR -MDSS de fecha 13 de setiembre del 2011, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N°088-2011-GDUR-MDSS de fecha 09 de agosto del 2011 y Resolución de Gerencia N°089-2011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011, por lo cual se establece que el cerco perimétrico ejecutado por la Sra. **AGRIPINA RECHARTE VDA. DE MUJICA** de propiedad actual de la señora **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** se encuentra situado y ocupado la **FAJA MARGINAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO TENERÍA** ubicado en la prolongación de la Av. de la cultura N°2338 por el sector de Santutis Chico del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°492-A-2011-MDSS-SG de fecha 22 de noviembre del 2011, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación impuesta por la señora **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** en contra de la Resolución Gerencial N°113-2011-GDUR -MDSS de fecha 13 de setiembre del 2011 y en consecuencia conformar la Resolución de Gerencia N°088-2011-GDUR-MDSS de fecha 09 de agosto del 2011.

Que, mediante Resolución N°17 de fecha 21 de mayo del 2013 seguidos en el Expediente Judicial N°2001-2011-0-1001-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución el cual declara infundado la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián el cual solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°492-A-2011-MDSS-SG de fecha 22 de noviembre del 2011, donde solicita se deje sin efecto la orden de demolición del cerco perimétrico.

Que, mediante Resolución N°24 de fecha 30 de setiembre del 2013 seguidos en el Expediente Judicial N°2001-2011-0-1001-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución el cual declara infundado la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** confirma la sentencia contenida en la resolución N°17 donde declara infundado la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **LUZ**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



AMPARO MUJICA RECHARTE contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el cual solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°492-A-2011-MDSS-SG de fecha 22 de noviembre del 2011, donde solicita se deje sin efecto la orden de demolición del cerco perimétrico.

Que, en fecha 08 de julio del 2014 mediante auto de calificación de recurso de casación N°17037-2013 se declara improcedente el recurso de casación interpuesta por la Sra. **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** de fecha 21 de octubre del 2013.

Que, mediante CU N°35086 de fecha 26 de setiembre del 2024, el administrado **JOSE VALENCIA CUADROS** solicita apertura de vía pública en el sector denominado **RIACHEUELO TENERIA** manifestando que no existe impedimento alguno de orden civil, penal ni de carácter administrativo para la ejecución de la demolición de la construcción de la vía pública.

Que, mediante Expediente Coactivo N°55-2025-GDUR-EC-MDSS de fecha 02 de abril del 2025, se emite la Resolución de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva N°01 de fecha 02 de abril del 2025, el cual dispone a la administrada **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** para que en el término de 07 días cumpla con demoler en forma parcial el cerco perimétrico ejecutado por la Sra. **AGRIPINA RECHARTE Vda. De MUJICA** conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N°089-2011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011, únicamente en la construcción que se encuentra ocupada la **FAJA DE PROTECCIÓN MARGINAL** de la margen derecha del río **TENERÍA** construido que cuenta con una altura aproximada de 2,50ml y una longitud de 33.76 ml ubicado en la prolongación de la Av. de la cultura N°2338 por el sector de Santutis Chico del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

Que, mediante CU 15973 de fecha 04 de abril del 2025, el Sr. **JOSE VALENCIA CUADROS** solicita la notificación de la resolución dictado por el juez coactivo en el domicilio Urb. Santa Rosa Lte. 11 Av. la Cultura; el cual es admitida por el ejecutor coactivo mediante Resolución N°02 conforme se solicita a la dirección indicada.

Que, mediante CU 16639 de fecha 09 de abril del 2025, la administrada Sra. **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** solicita la nulidad y prescripción manifestando que mediante **ACTA DE DILIGENCIA DE DEMOLICION** que adjunta a la presente en fecha 10 de diciembre del 2014 y con la actuación y cargo del Ejecutor Coactivo **LEONEL MENESES YEPEZ** auxiliar coactivo y personal de serenazgo ejecutaron conforme a la Resolución Gerencial N°088-2011-GSCFN-MDSS el cual tiene como cosa decidida y ejecutada.

Que, mediante Expediente Coactivo N°55-2025-GDUR-EC-MDSS de fecha 15 de abril del 2025, el cual resuelve en su artículo primero: declarar improcedente la nulidad y prescripción deducida y en su artículo segundo: dispone la suspensión y dar por concluido el procedimiento de coactivo N°055-2025 seguido contra la administrada Sra. **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** por sustracción de la materia por ejecución y/o cumplimiento de mandato debiendo dejar sin efecto la resolución N°01 de inicio de procedimiento de ejecución coactiva del 02 de abril del 2025.

Que, en fecha 21 de abril del 2025, el administrado **JOSE VALENCIA CUADROS** presenta queja de derecho contra las decisiones asumidas por el ejecutor coactivo **LEONEL MENESES YEPEZ** dando por concluido el procedimiento coactivo N°55-2025 seguido contra la obligada **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** por sustracción de la materia y dejar sin efecto la resolución 01 de inicio de procedimiento de ejecución coactiva del dos de abril del 2025.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante TUO de la LPAG manifiesta que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el numeral 217.1 del TUO de la LPAG expone que “conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, Artículo 169° del TUO de la LPAG manifiesta la Queja por defectos de tramitación:

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, **incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.**

169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Que, conforme se verifica la Queja por defecto de Tramitación, este fue presentado en fecha 25 de abril del 2025, en contra del Ejecutor Coactivo **LEONEL MENESES YEPEZ** de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el cual en dicho procedimiento no advierte plazo para la presentación de dicho procedimiento.

Que, del procedimiento de Queja por defecto de tramitación el administrado manifiesta:

- i. Que, el ejecutor coactivo a debido continuar con la ejecución de la demolición de la obra consistente sobre los cercos o muros que ocupan vía pública como es el caso de los espacios públicos que viene ocupando la Sra. **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE y AGRIPINA RECHRTE VDA. DE MUJICA** en el sector denominado Santutis Chico faja marginal del río tenería ubicado en la prolongación de la Av. de la Cultura N°2339.
- ii. Que, vía judicial se ha desestimado su pedido por consiguiente el ejecutor coactivo debe continuar con la ejecución de la demolición de los muros o cercos en vía pública, por haberse así dispuesto por la autoridad municipal, por lo que el ejecutor coactivo no tiene la facultad de suspender el procedimiento ejecutivo.

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “**los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**”.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que este procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución de Gerencia N°088-2011-GDUR-MDSS de fecha 09 de agosto del 2011, Resolución de Gerencia N°089-2011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011, Resolución Gerencial N°113-2011-GDUR-MDSS de fecha 13 de setiembre del 2011 y Resolución de Alcaldía N°492-A-2011-MDSS-SG de fecha 22 de noviembre del 2011, el cual posteriormente fue judicializado y dicho órgano jurisdiccional declaró en todas las instancias infundada la demanda de nulidad de las resoluciones líneas arriba descritas.

Que, posteriormente se observa copia del acta de demolición de fecha **10 de diciembre del 2014**, en el cual se encontraba presente en dicha diligencia el Ejecutor Coactivo, la administrada **AGRIPINA RECHARTE VIUDA DE MUJICA** el cual mediante ejecución forzada se dispuso el cumplimiento de la Resolución Gerencial N°892011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011, el cual ordena la demolición parcial de un cerco de aproximadamente 2.50 m de altura y una longitud de 33.7ml ubicado en área pública.

Que, inexplicablemente el ejecutor coactivo en fecha 02 de abril del 2025, mediante Expediente Coactivo N°55-2025-GDUR-EC-MDSS emite la Resolución de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva N°01 de fecha 02 de abril del 2025, el cual dispone a la administrada **LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE** para que en el término de 07 días cumpla con demoler en forma parcial el cerco perimétrico ejecutado por la Sra. **AGRIPINA**

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RECHARTE Vda. de MUJICA conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N°089-2011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011, no tomando en cuenta que en fecha 10 de diciembre del 2014 ya se había dispuesto mediante ejecución forzada lo dispuesto en cumplimiento de la Resolución Gerencial N°892011-GDUR-MDSS de fecha 31 de agosto del 2011 conforme a la copia del acta que obra en el expediente administrativo.

Que, posteriormente el mismo Ejecutor Coactivo mediante resolución dos de fecha 15 de abril del 2025, resuelve en su artículo primero: declarar improcedente la nulidad y prescripción deducida y en su artículo segundo: dispone la suspensión y dar por concluido el procedimiento de coactivo N°056-2025 seguido contra la administrada Sra. LUZ AMPARO MUJICA RECHARTE por sustracción de la materia por ejecución y/o cumplimiento de mandato debiendo dejar sin efecto la resolución N°01 de inicio de procedimiento de ejecución coactiva del 02 de abril del 2025.

Que, de otro lado se debe tener en cuenta que el administrado mediante CU 15973 de fecha 04 de abril del 2025, el Sr. **JOSE VALENCIA CUADROS** solicita la notificación de la resolución dictado por el juez coactivo en el domicilio Urb. Santa Rosa Lte. 11 Av. la Cultura; el cual es admitida por el ejecutor coactivo mediante Resolución N°02 conforme se solicita a la dirección indicada.

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16 del TUO de Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva manifiesta sobre la Suspensión del procedimiento el cual dispone que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- La deuda u obligación esté prescrita;
- La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;
- Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
- Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N°27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,
- Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.

Que, el Ejecutor Coactivo es el único responsable que podrá suspender el Procedimiento de ejecución coactivo bajo responsabilidad; ahora bien el inciso b) numeral 23.1 artículo 23° del TUO de Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Ley N°26979 dispone que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, en el cual dispone "Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento".

Que, el procedimiento regular sobre la suspensión y conclusión del procedimiento de ejecución coactivo es completamente a responsabilidad del ejecutor coactivo; mas aun, la misma norma manifiesta que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor; ahora bien, en caso de que un tercero no este de acuerdo con la legalidad este deberá ser seguido vía revisión judicial el cual la ley advierte una vez concluido el procedimiento las partes que no está de acuerdo podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional la revisión judicial de dicho procedimiento dentro del plazo de 15 días luego de dar por concluido dicho procedimiento de ejecución coactivo.

Que, de la revisión del expediente administrado Sr. **JOSE VALENCIA CUADROS** a sido notificado con la resolución N°02 sobre la suspensión y conclusión del procedimiento de ejecución coactiva conforme se tiene de la cedula de notificación N°1345-2025-CN-GSCFN-MDSS el cual es la misma persona que recibe dicha

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



notificación en fecha 21 de abril del 2025; por consiguiente la vía idónea del administrado no era el recurso de queja si no el procedimiento de la revisión judicial dentro del plazo estipulado por ley 15 días hábiles luego de notificado la conclusión de dicho procedimiento a efecto que revisen la legalidad de la misma. Por consiguiente, su queja de derecho debe ser desestimada.

Que, de otro lado se debe tomar en cuenta el artículo tercero del expediente coactivo N°055-2025 mediante resolución dos de fecha 15 de abril del 2025, el cual dispone se remita copia a efecto que se dé inicio al nuevo procedimiento administrativo sancionador, de encontrándose el cerco perimétrico existente ocupando la **FAJA MARGINAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TENERIA** ubicado en la Prolongación Av. de la cultura N°2358 en el sector Santutis Chico.



Que, por consiguiente, se deberá disponer que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, pueda realizar las acciones del caso amerite; en este caso, la verificación y constatación de dicha propiedad Prolongación Av. de la cultura N°2358 en el sector Santutis Chico, que si a la fecha se viene respetando dicha **FAJA MARGINAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TENERIA** que está sustentada en el Resolución Administrativa N°435-2008-GR-C/DRAC/ATDR-CUSCO de fecha 21 noviembre del 2008, donde establece los hitos de la faja marginal de la margen derecha del Rio Teneria.

Que, si en caso viene ocupando o apropiándose de áreas públicas; en este caso se debe advertir que la conclusión es al procedimiento sancionador y no al derecho de propiedad de área pública que el derecho es imprescriptible conforme lo menciona el artículo 73° de la Constitución Política "los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles". El cual se deberá tomar en cuenta el Artículo 65° de la "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS" Ley N°30230 ley que manifiesta la recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal manifiesta "Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad."

Que, mediante **Opinión Legal N°395-2025-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 05 de junio del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente:

- Que, se declare **INFUNDADO** la **QUEJA DE DERECHO** presentado por el administrado Sr. **JOSE VALENCIA CUADROS** al no ser una vía idónea conforme a lo dispuesto por el inciso b) numeral 23.1 artículo 23° del TUO de Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Ley N°26979.
- Que, se deberá disponer que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, pueda realizar las acciones del caso amerite; en este caso, la verificación y constatación de dicha propiedad Prolongación Av. de la cultura N°2358 en el sector Santutis Chico, que si a la fecha se viene respetando dicha **FAJA MARGINAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TENERIA** que está sustentada en el Resolución Administrativa N°435-2008-GR-C/DRAC/ATDR-CUSCO de fecha 21 noviembre del 2008, donde establece los hitos de la faja marginal de la margen derecha del Rio Teneria.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la **QUEJA DE DERECHO** presentado por el administrado **JOSE VALENCIA CUADROS**, al no ser una vía idónea conforme a lo dispuesto por el inciso b) numeral 23.1 artículo 23° del TUO de Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Ley N°26979, conforme los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **JOSE VALENCIA CUADROS** en su domicilio real consignado ubicado en la Urb. Santa Rosa Lote O-11, Prolongación de la Av. La Cultura del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, realizar las acciones que correspondan; respecto a la verificación y constatación de la propiedad ubicada en Prolongación Av. de la cultura N°2358 en el sector Santutis Chico, determinando si a la fecha se viene respetando la **FAJA**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



MARGINAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TENERIA que está sustentada en el Resolución Administrativa N°435-2008-GR-C/DRAC/ATDR-CUSCO de fecha 21 noviembre del 2008, donde establece los hitos de la faja marginal de la margen derecha del Rio Teneria.

ARTICULO CUARTO: PONER en conocimiento del despacho de Ejecución Coactiva de la Municipalidad distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 373.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



San Sebastián
Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"